

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-036

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/12/2021 16:10

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Mauricio Gomez <maogomez@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de diciembre de 2021 9:48 a. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paulogaotero05@hotmail.com <paulogaotero05@hotmail.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2020-036Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores
JUZGADO DECIMO CUARTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

RADICADO: 2020 -36
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: NANCY EMILSE GIRALDO OTALVARO Y OTROS
DEMANDADOS: NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.739.739 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 93.376 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor NICOLAS HERNANDO LOPEZ EUSSE, de acuerdo con poder obrante en el expediente, con todo respeto me permito dar contestación a la demanda interpuesta contra mi representado, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

EN CUANTO AL HECHO 1: No le consta a mi representado, ni el lugar y ni la fecha de nacimiento del demandante señor JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA LONDOÑO, al igual que no le consta la edad de este.

EN CUANTO AL HECHO 2: Tampoco le consta a mi representado como está integrado el núcleo familiar del demandante.

EN CUANTO AL HECHO 3: No le consta a mi representado, ya que mi representado no presencio el supuesto accidente de tránsito. Nos atenemos al valor probatorio que el Despacho le otorgue a la prueba documental presentada con la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 4: No le consta a mi representado a donde fue llevado el demandante después del accidente, ni las lesiones que sufrió. Reitero, nos atenemos al valor probatorio que el Despacho le otorgue a la prueba documental presentada con la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 5: Aunque reitero, mi representado no presencio el accidente, pero como anexo a la demanda se presentó ese informa de accidentes, del cual nos atenemos al valor probatorio que le confiera el Despacho.

EN CUANTO AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, es cierto que se realizó dicho proceso contravencional de tránsito, pero dicha resolución N° 201850037493 del 17 de mayo de 2018, esta viciada de nulidad, por falsa motivación y no debe tenerse en cuenta en este proceso judicial.

Obsérvese, que dicha resolución en la parte motiva establece:

“Para analizar el caso en concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado, observándose en el croquis anexo al informe de accidentes la trayectoria que traía cada rodante, aspecto que sumado a los puntos de impacto y posiciones finales queda claro para el despacho que la causa directa y determinante de la colisión es aportada por el señor EDUARD ALONSO ARIAS VALENCIA en calidad de conductor del vehículo número uno de placas STX- 026el cual no tomo las precauciones necesarias al momento de transitar por la vía ya que no estuvo atento a la maniobra que debería haber realizado para evitar el

accidente conducta imprudente y poco diligente que conllevo a impacta el vehículo de su contraparte ocasionándole los daños ya descritos en el informe.”

Puede analizarse, que el accidente de tránsito que describe el anterior párrafo transcrito es una colisión entre vehículos, no una caída de un pasajero como se narra en la demanda, esta motivación es falsa, ya que mi representado no colisiono con ningún vehículo, ni le causó daños. Pareciera que esta resolución fue realizada sobre otro formato, donde no se modificó este párrafo, omitiéndose resolver de fondo el trámite contravencional.

EN CUANTO AL HECHO 7: No le consta a mi representado, sin embargo, con la demanda se anexo una denuncia o querrela, que contiene la sola versión del demandante señor JORGE ALBERTO DE LOS MILAGROS MARULANDA LONDOÑO.

EN CUANTO AL HECHO 8: No le consta a mi representado, deben probarse las lesiones causadas.

EN CUANTO AL HECHO 9: No le consta a mi representada, nos atenemos al valor probatorio que el despacho le confiera a la prueba documental aportada.

EN CUANTO AL HECHO 10: No le consta a mi representado estas manifestaciones, deben probarse.

EN CUANTO AL HECHO 11: No es cierto que sea un vehículo de placas STX026 sea particular, es un vehículo de servicio público. Tampoco es cierto que sea un automóvil, es un bus. Se presenta confusión acerca de las características del vehículo que estuvo involucrado en el accidente del demandante.

EN CUANTO AL HECHO 12: No le consta a mi representado, deba probarse la actividad laboral de la víctima directa, ni su salario, ni para quien laboraba.

EN CUANTO AL HECHO 13: No le consta a mi representado que se hayan causado estos daños, ni la relación de causalidad con el accidente de tránsito. Deben probarse.

EN CUANTO AL HECHO 14: No le consta a mi representado que se haya causados eso perjuicios de lucro cesante, debido a que la incapacidad de la víctima directa debió haber sido asumida por su EPS o ARL, como empleado dependiente que era al momento del accidente.

EN CUANTO AL HECHO 15: No le consta a mi representado que se hayan causado estos perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro, deben probarse.

EN CUANTO AL HECHO 16: No le consta a mi representado que se hayan causado estos perjuicios de daño moral subjetivo, deben probarse.

EN CUANTO AL HECHO 17: No le consta a mi representado que se hayan causado estos perjuicios de daño a la vida en relación, deben probarse.

EN CUANTO AL HECHO 18: No es un hecho, es una pretensión de la parte demandante, con la transcripción de unas normas jurídicas, que debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO 19: Tampoco es un hecho, es una pretensión, que debe probarse. Sólo es cierto que el vehículo de placas STX026 estaba asegurado de los riesgos de responsabilidad contractual y extracontractual con la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

EN CUANTO AL HECHO 20: Tampoco es un hecho, es una pretensión, que debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO 21: Tampoco es un hecho, es una pretensión, que debe probarse.

EN CUANTO AL HECHO 22: Es cierto.

EN CUANTO AL HECHO 23: Es cierto, de acuerdo con los poderes presentados como anexo a la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa le manifestamos al Despacho que nos oponemos de manera radical y rotunda a las pretensiones de la demanda y solicitamos que se absuelva a los demandados y se condene en costas y agencias en derecho al parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CASO FORTUITO EN EL LESIONAMIENTO DE LA VICTIMA: El lesionamiento de la víctima obedeció a la confluencia de circunstancias ajenas al conductor, imprevisible e irresistibles. Debido a que cuando el pasajero lesionado aborda el bus y pasa la registradora, no toma las debidas precauciones para sostenerse de los dispositivos de seguridad del bus y al continuar la marcha el bus y realizar un frenado. El pasajero por no estar debidamente sostenido se golpea contra la cabina del bus y un tubo de esta.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA EN LA CAUSACION DEL ACCIDENTE.

Esta culpa consiste en la negligencia del pasajero lesionado, al abordar el bus, pasando la registradora, y no sostenerse debidamente de los dispositivos de agarre del bus, siendo previsible que los vehículos intempestivamente deben frenar o cambiar de velocidad. Lo que constituyo la causa eficiente del accidente y por parte del conductor del bus no se presento ninguna culpa en la ocurrencia del accidente.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NI EXTRA CONTRACTUAL.

4. COMPENSACION DE CULPAS ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

5. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.

7. NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 201850037493 DEL 17 DE MAYO DE 2018, POR FALSA MOTIVACIÓN Y NO DEBE TENERSE EN CUENTA EN ESTE PROCESO JUDICIAL.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé de manera oral en la correspondiente audiencia, sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación en el código Nacional de Tránsito, Código General del proceso, código de comercio, Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 45 de 1990, ley 23/91, Decreto Reglamentario 173/93, Decreto 131/01, Decreto 30/02, Ley 23 de 1981. Código civil Art. 2341 y siguientes.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado se me puede notificar en la secretaría de su Despacho o a través del correo maogomez@hotmail.com o el celular 3104007201 Medellín.

A mi representado se le puede notificar en la secretaria de su Despacho o a través del correo electrónico nicoeusse@hotmail.com o el celular 3013897909 Medellín.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is cursive and appears to read 'Mauricio Raul Gomez Hernandez'.

MAURICIO RAUL GOMEZ HERNANDEZ
C.C. 71.739.739 de Medellín
T.P. 93.376 C. S. J.

